



Medellín, día 19 de Noviembre de 2020.

Señor (a)  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANT.**  
 E. S. D.

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<i>Ejecutivo Alimentos con base en Acta de Conciliación Y SENTENCIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DEL JUZGADO 01 DE FAMILIA DE DESCONGESTION – 24 de ABRIL del 2015, según Radicado No. 05001311075120130002800</i>
<b>DEMANDANTE:</b>	<i>LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO, c.c. N°. 21.790.396, expedida en Medellín - Antioquia,</i>
<b>DEMANDADO:</b>	<i>DEMANDADO: GABRIEL ANGEL OSORIO, con c.c. No.8.242.097, expedida en Medellín, Antioquia.</i>
<b>Radicado No.</b>	<b>05001311000820180062100</b>
<b>Ref.</b>	<i>RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO QE DECLARA LA TERMINANCION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SIENDO UNA OBLIGACION DE TRACTO SUCESIVO.</i>

*HENRY LÓPEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO, mayor de edad de la tercera edad y vecina de Medellín, mediante el siguiente escrito interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declara la terminación del proceso por pago, contrariando la obligación alimentaria clara expresa y exigible, de tracto sucesivo como consecuencia de la sanción por haber provocado el divorcio (abandono de hogar), acorde al acuerdo conciliatorio.*

**RAZONES FACTICAS:**

- 1. Que la demandante por ser persona de la tercera edad, por su estado físico y psicológico, en razón a que el demandado incumplió la obligación de dar alimentos congruos a la ex conyugue, como consecuencia de acuerdo conciliatorio, que dio fin la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el Juzgado primero de Familia de Descongestión, Adjunto al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, en con radicado No. 05001311000320130002800, el día 23-04-2015, y que en consecuencia al incumplimiento, se han iniciado mas de dos procesos ejecutivos se han retenido los descuentos de la pensión pero no se habían podido reclamar por que este Juzgado que ordeno tal embargo fue suprimido y los dineros nunca fueron entregados, luego al cursar este proceso en este despacho, solo le han entregado ya dos veces, apenas dio lugar a que la demandante se le ha retrasado la entrega de títulos que por estado de salud mental (Fredy Osorio).*
- 2. Que en razón a la pandemia, desde el 23 de marzo del 2020, hasta la fecha, el despacho había programado audiencia y reprogramado para el día 03 de julio del 2020, por auto del 11-02-2020, (\$2,037,349.+ \$1,052,000), y según liquidación está pendiente por el pago, saldo (obligación de tracto sucesivo).*
- 3. Que el día 29-06-2020, mediante ACUERDO CSJANTA20-M01, “Por medio del cual se dispone el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo Palacio de Justicia de Medellín y se suspenden términos a los Despachos que allí funcionan” se aplaza la apertura que había sido fijada para el 01-07-2020.*

Dir: **Calle 50 # 51 - 24 Oficina 711 Edificio Banco Ganadero Medellín.**  
 Cels: **300 223 17 30 - 316 278 84 26 - 312 847 41 57** -Telefax: **(4)231 25 23**  
[www.derechosegurosyobrasciviles.com](http://www.derechosegurosyobrasciviles.com) - E-mail: [derechosegurosyobrasciviles@gmail.com](mailto:derechosegurosyobrasciviles@gmail.com) - Skype: [henry.lopez.lopez](https://www.skype.com/en/contacts/henry.lopez.lopez)

4. En cuanto a la **EXCEPCION DE PAGO**: Es de total conocimiento del señor Juez por cuanto en su Juzgado se ha realizado proceso ejecutivo por no pago de las cuotas alimentarias lo cual se puede corroborar con la existencia de procesos ejecutivos donde funge mi prohijada como demandante en contra del señor GABRIEL ANGEL OSORIO. Igualmente hay constancia de entrega de títulos judiciales al señor GABRIEL ANGEL OSORIO que se le han descontado por alimentos y a sabiendas que es dinero que corresponde a mi defendida, tal es el caso del último título reclamado por el demandado a quien de acuerdo a información de la señora LIBIA AMPARO se le había citado extraproceso para llegar a un acuerdo para que evitara la demanda y el pago de honorarios profesionales. En dicha oportunidad el demandado reclamó los títulos existentes y manifestó verbalmente que no seguiría pagando los alimentos ordenados a favor de la demandante.
5. Ante Colpensiones se realizó la reclamación para que se le informara a la señora LIBIA AMPARO mediante qué número de oficio y de qué Juzgado se está realizando el embargo de las cuotas alimentarias y que dichas sumas de dinero sean puestas a disposición del Juzgado OCTAVO DE ORALIDAD DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
6. Teniendo en cuenta que la demandante desde el mes de junio de 2017 después de realizado el pago del último proceso ejecutivo, en adelante, se ha presentado al Banco Agrario y la respuesta es que no hay títulos a su favor por tal motivo se reclama mediante proceso ejecutivo su pago.
7. Es de anotar que el demandado en el último proceso ejecutivo que se adelantó en este despacho no hizo manifestación alguna mediante su apoderada del descuento que se le realizaba por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ya INEXISTENTE.
8. Ahora bien, tal como quedó plasmado en la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTION, el pacto realizado entre las partes que integran esta Litis: **“el señor GAVRIEL ANGEL OSORIO CARDONA, le suministrará a la señora LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO la suma de...”**, es el demandado quien debía realizar dicho pago consignándolo en el banco Agrario, cosa que no se ha dado pues se deduce por la inexistencia del juzgado al que COLPENSIONES hace los “pagos” de las cuotas alimentarias descontadas, claramente se ve que es por un error que se lleva a cabo tal descuento y que COLPENSIONES en su momento y en respuesta a la petición realizada por la demandante explicará, de donde claramente se deduce que no es por voluntad y buena fe del demandante que se ha realizado dicho pago.
9. Como se dijo anteriormente y es bien sabido por el demandante que se le cito para llegar a un acuerdo en cuanto al pago y evitar más gastos, sin que se pudiera llegar a un acuerdo por el contrario reafirmó de manera irrespetuosa la voluntad de no pago.
10. Igualmente quiero dejar claro de acuerdo a la veracidad de lo dicho por mi prohijada y lo manifestado por el BANCO AGRARIO que no ha vuelto a recibir cuota alimentaria alguna desde el último proceso ejecutivo por alimentos que se llevó a cabo en este juzgado.
11. Que en razón al no pago de las cuotas alimentarias de tracto sucesivo en favor de la demandante (mujer adulto mayor) y en contra del ex esposo o demandado (pensionado), se dio la necesidad de presentar la demanda, y se radico el 16-08-2018.  
Es así como a la fecha el demandado no ha cumplido con lo pactado por alimentos, adeudando las siguientes cuotas de alimentos:

Dir: Calle 50 # 51 - 24 Oficina 711 Edificio Banco Ganadero Medellín.

Cels: 300 223 17 30 - 316 278 84 26 - 312 847 41 57 -Telefax: (4)231 25 23

[www.derechosegurosyobrasciviles.com](http://www.derechosegurosyobrasciviles.com) - E-mail: [derechosegurosyobrasciviles@gmail.com](mailto:derechosegurosyobrasciviles@gmail.com) - Skype: henry.lopez.lopez

1. Por el mes de junio de 2017	\$327.902
2. Mesada adicional de Junio de 2017	\$248.262
3. Por el mes de julio de 2017	\$327.902
4. Por el mes de agosto de 2017	\$327.902
5. Por el mes de septiembre de 2017	\$327.902
6. Por el mes de octubre de 2017	\$327.902
7. Por el mes de noviembre de 2017	\$327.902
8. Por el mes de diciembre de 2017	\$327.902
9. Mesada adicional de diciembre	\$248.262
10. Por el mes de enero de 2018	\$371.427
11. Por el mes de febrero de 2018	\$371.427
12. Por el mes de marzo de 2018	\$371.427
13. Por el mes de abril de 2018	\$371.427
14. Por el mes de mayo de 2018	\$371.427
15. Por el mes de junio de 2018	\$371.427
16. Mesada adicional de junio	\$291.787

**MANDAMIENTO DE PAGO DE:** Para un total adeudado de cuota de alimentos por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.312.187) M/CTE**

12. Las demás cuotas con un incremento del SMLVM para el año 2019 del 5.90% y año 2020 del 6.0% tales incrementos fueron así:
- Cuota para año 2019, por valor de \$393,341
  - Prima de junio y diciembre del 2019, por valor de \$ 262,909
  - Cuota para año 2020, por valor de \$ 416,942
  - Prima de junio y diciembre del 2020, por valor de \$278,684
13. Que la demandante por ser persona de la tercera edad, por su estado físico y psicológico, en razón a que el demandado incumplió la obligación de dar alimentos congruos a la ex conyugue, como consecuencia de acuerdo conciliatorio, que dio fin la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el Juzgado primero de Familia de Descongestión, Adjunto al Juzgado Tercero de Familia de Medellín, en con radicado No. 05001311000320130002800, el día 23-04-2015, y que en consecuencia al incumplimiento, se han iniciado mas de dos procesos ejecutivos se han retenido los descuentos de la pensión pero no se habían podido reclamar por que este Juzgado que ordeno tal embargo fue suprimido y los dineros nunca fueron entregados, luego al cursar este proceso en este despacho, solo le han entregado ya dos veces, apenas dio lugar a que la demandante se le ha retrasado la entrega de títulos que por estado de salud mental (Fredy Osorio).
14. Que en el transcurrir de este proceso, las cuotas deducidas desde el mandamiento de pago, auto interlocutorio 547 del 24-08-2018, por valor de \$5.312.187, se ordenó la medida cautelar en calidad de pensionado se le ordeno a colpensiones deducir y consignar a orden del despacho las sumas periódicas causadas mes a mes desde agosto del 2018 hasta la fecha.
15. Que de las sumas depositadas por el despacho, solo se le han entregado a mi poderdante dos sumas:
- En octubre del 2019 la suma de \$ 2,037,349.
  - En marzo del 2020 la suma de \$ 1,052,000.00
16. Que mi poderdante, desde agosto del 2018 hasta la fecha del 2020, solo se le han entregado solo en dos veces, (\$2,037,349.+ \$1,052,000), y según liquidación está

Dir: **Calle 50 # 51 - 24 Oficina 711 Edificio Banco Ganadero Medellín.**

Cels: **300 223 17 30 - 316 278 84 26 - 312 847 41 57** -Telefax: **(4)231 25 23**

[www.derechosegurosyobrasciviles.com](http://www.derechosegurosyobrasciviles.com) - E-mail: [derechosegurosyobrasciviles@gmail.com](mailto:derechosegurosyobrasciviles@gmail.com) - Skype: [henry.lopez.lopez](https://www.skype.com/en/contacts/henry.lopez.lopez)

pendiente por el pago, saldo (obligación de tracto sucesivo), falta por entregar la suma de 11,708,842.33.

17. Que de acuerdo lo manifestado por DIANA OSORIO MUÑOZ (hija de la demandante), acompañante de la demandante, solo se han reclamado en dos veces por valores de (\$2,037,349.+ \$1,052,000).
18. Que no se han retirado otros dineros desde la última vez fue año 2017 y 2018, porque ya se había cancelado en la primera demanda, pero se siguió reteniendo dineros pero no entregados, y que luego se tuvo que volver a demandar.
19. Que por ser una obligación de tracto sucesivo en favor de ex conyugue, se siguen generando la obligación hasta la muerte del alimentante o alimentado, ello implica que hay retardo en la entrega, por cuanto desde 2017 y 2018 habiéndose descontado doblemente, solo las entrega de títulos realizadas son con respectos a este proceso desde agosto del 2018 hasta la fecha las cuotas causadas hasta junio del 2020 son del orden de \$11,806,642.35

**PETICIONES:**

1. Sírvasse Señor juez reponer el auto que ordeno la terminación del proceso el día 12 Nov 2020, al advertir que hay un error de hecho, o vía de hecho, por cuanto al ser el proceso ejecutivo, una obligación de tracto sucesivo (clara, expresa y exigible), mientras el obligado viva y el alimentante viva, persiste la obligación luego hay un pago parcial de los alimentos.
2. Sírvasse Señor juez Aquo de no reponer el auto que ordeno la terminación del proceso el día 12 Nov 2020, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Juez Aquem, al advertir que hay un error de hecho, o vía de hecho, por cuanto al ser el proceso ejecutivo, una obligación de tracto sucesivo (clara, expresa y exigible), mientras el obligado viva y el alimentante viva, persiste la obligación luego hay un pago parcial de los alimentos.

Atentamente,  
Del señor juez.



Henry López López  
C.C. No. 71.712.559 de Medellín  
T.P. No. 193.638 del C.S.J.